

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 89

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	EMILCE MAYORGA RIVERA, FRANCIA ELENA RIVERA, ALEXANDER MAYORGA RIVERA, JHON FREDDY MAYORGA RIVERA, RICAUTE MAYORGA RIVERA, HUBERNEY MAYORGA RIVERA, ARGENIS MAYORGA RIVERA.
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00212-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de EMILCE MAYORGA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.727.110, FRANCIA ELENA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.610.815, ALEXANDER MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.534.756, JHON FREDDY MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.304.883, RICAURTE MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.726.757, HUBERNEY MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.300.223 y ARGENIS MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.294.975, respecto del predio rural nominado "VILLA NUEVA", ubicado en el Corregimiento de LERMA del Municipio de BOLIVAR, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 122-17535 y número predial 19-100-000-100-270-072-00.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por los señores MAYORGA RIVERA, quienes manifiestan haber sido víctimas del conflicto armado acaecido en el predio denominado VILLA NUEVA en el municipio de Bolívar Cauca, de acuerdo a los hechos, señalan que ocupaban el predio desde 1984, por donación informal realizado por Eleuterio Mayorga (Q.E.P.D), al señor Simeón Mayorga, no obstante por el sector se tenía la constante presencia de grupos al margen de la ley especialmente las guerrillas del M19, el ELN y las FARC. Estas agrupaciones armadas ilegales desarrollaban una serie de acciones que afectaban a la comunidad del corregimiento de Lerma del municipio de Bolívar (Cauca), tales como reuniones de obligatoria asistencia, arreglo forzado de caminos, asesinato de presuntos ladrones y/o drogadictos, amenazas para las personas que no cumplían sus exigencias, entre otros actos de violencia. Esta situación generó que los demandantes tuvieran que desplazarse de su predio en el año 1995, cuando la señora Francia Rivera recibiera amenazas de miembros del ELN, por haber presenciado el homicidio de un habitante de la región. Por lo cual tuvieron que salir hacia el Departamento del Valle del Cauca, a raíz de este desplazamiento, quedando el predio totalmente en abandono, no obstante, en la vivienda construida en el mismo al parecer, se instaló un laboratorio para el procesamiento de la hoja de coca, situación que generó que desconocidos le prendieran fuego a esta construcción.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de EMILCE MAYORGA RIVERA **y su núcleo familiar conformado por su madre y sus cinco hermanos**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio Rural Nominado "VILLA NUEVA", ubicado en el Corregimiento de LERMA del Municipio de BOLIVAR, departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 122-17535 y numero predial 19-100-000-100-270-072-00, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio;

que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 693 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 259 veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose entre otros, práctica de interrogatorio de parte de los solicitantes, no obstante, los mismos no pudieron llevarse a cabo con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del Covid -19.

Una vez, analizados los documentos obrantes en el expediente, se concluyó que con los mismos se podría tomar una decisión de fondo, en este asunto, por ello, mediante auto 859 del 9 de julio de dos mil veinte (2020), se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes, y quienes dentro del término concedido se pronunciaron.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predio que fue adquirido por el señor SIMEON MAYORGA, por donación que le hiciera su padre en el año 1984, señor Eleuterio Mayorga

(Q.E.P.D), para que lo explotara mediante la siembra de cultivos de caña, café, plátano y yuca, productos que utilizaba para el autoconsumo y la comercialización, predio que de igual manera fue destinado para su vivienda, el cual ocuparon por espacio de 12 años, se encuentran acreditados los supuestos normativos para la adjudicación del predio rural objeto de solicitud, al contarse con suficientes elementos probatorios que permiten demostrar que sus representados ocuparon el fundo cuya restitución se reclama. Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los SOLICITANTES, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en por la región era constante la presencia de grupos de guerrillas, quienes los obligaban a participar en reuniones, arreglos de vías, amenazaban a la población y mantenía en zozobra su vida, máxime cuando en el año 1995 la señora FRANCIA RIVERA, fuera víctima de amenazas por parte del ELN, lo que generó gran temor y obligó a que todo el grupo familiar se desplazara hacia una población del Valle del Cauca. Todo ello se enmarca dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de los solicitantes, así como demás medidas de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras con fecha de ocho (8) de junio de 2019, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló: Que los señores MAYORGA RIVERA, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley en este caso la guerrilla. Igualmente ostentan la calidad de OCUPANTES del predio "denominado VILLA NUEVA, ubicado en el corregimiento de LERMA MI No 122-17535 Numero Predial 19-100-00-01-0027-0072-000

Municipio de BOLÍVAR, Departamento del Cauca; cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 4 del decreto 902 del 2017., es decir que se consideran como sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para serle concedida la Restitución, solicitando que al momento de resolver tenga en cuenta el concepto de la CRC, plasmado en el informe técnico con el Oficio 100.193.03 del 3 de marzo del 2020 donde manifiesta que por las condiciones del predio “no es viable realizar la intervención en ninguna clase de proyecto productivo, su conservación en estado natural como esta y su evaluación es excelente, es un ecosistema que oferta grandes beneficios ambientales y se deberá propender por su cuidado y conservación”; así las cosas solicita mirar la posibilidad de un predio en compensación donde la familia MAYORGA RIVERA, pueda restablecer su tejido familiar y social y acceder a un predio que les brinde las garantías de subsistencia. Igualmente el enfoque diferencial no solo por la edad de la solicitante y de sus limitaciones si no que está conformado por mujeres que sufrieron directa e indirectamente el desplazamiento. En este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

El artículo 1º nuestra Carta Magna, consagra a nuestro país como un Estado Social de Derecho de donde proceden unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. El artículo 12 determina la prohibición general de tratos inhumanos o degradantes o crueles. El artículo 13 establece el derecho a la igualdad. Los artículos 29 y 229 consagran el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexión íntima con los derechos a la reparación. El derecho de

propiedad o pertenencia de la tierra, es uno de los derechos constitucionales fundamentales, aunque ello no signifique que sea un derecho absoluto. La propiedad está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad “es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización”. La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para la familia MAYORGA RIVERA.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute*

de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia MAYORGA RIVERA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

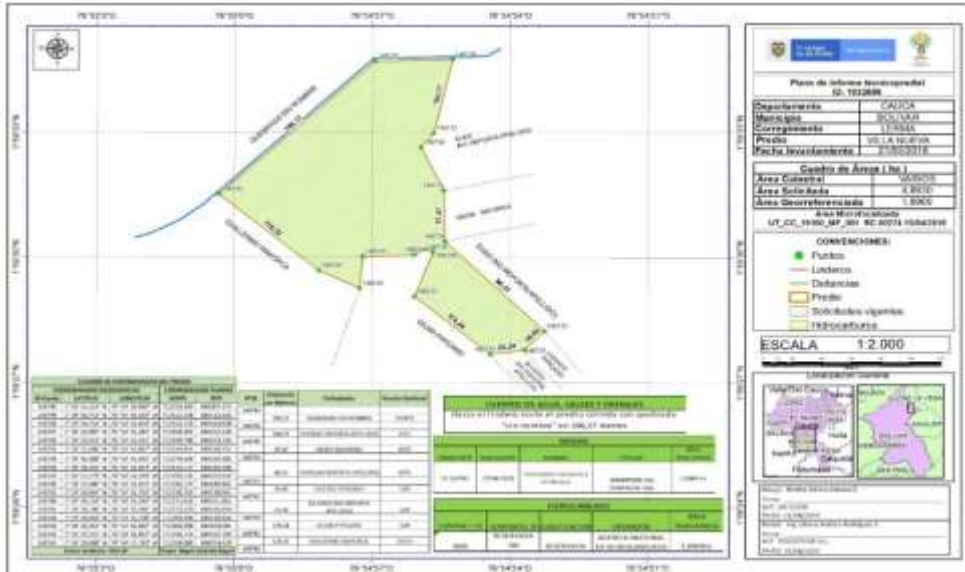
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
EMILCE MAYORGA RIVERA	SOLICITANTE	1.114.727.110
FRANCIA ELENA RIVERA	HERMANA	48.610.815
ALEXANDER MAYORGA RIVERA	HERMANA	1.061.534.786
JHON FREDDY MAYORGA RIVERA	HERMANO	1.118.304.883
RICAUTE MAYORGA RIVERA	HERMANO	1.114.726.757
HUBERNEY MAYORGA RIVERA	HERMANO	1.118.300.223
ARGENIS MAYORGA RIVERA	HERMANA	1.118.294.975
SIMEON MAYORGA GOMEZ	(PADRE) QEPD	76.224.305

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento de los solicitantes y registro de defunción del señor MAYORGA GOMEZ.

3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	VILLA NUEVA
Municipio	BOLIVAR
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17535
Área Registral	1 Has + 8969 m2
Número Predial	19-100-000-100-270-072-00.
Área Catastral	1 hectárea y 8638 M2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 hectáreas, 8969 Mts2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148740	1° 59' 31,514" N	76° 54' 59,960" W	712314,360	684007,375
148739	1° 59' 34,713" N	76° 54' 56,563" W	712412,558	684112,642
148738	1° 59' 34,754" N	76° 54' 54,876" W	712413,720	684164,838
148737	1° 59' 32,987" N	76° 54' 55,284" W	712359,391	684152,130
148736	1° 59' 32,642" N	76° 54' 55,561" W	712348,798	684143,535
148735	1° 59' 31,606" N	76° 54' 55,067" W	712316,914	684158,757
148734	1° 59' 30,388" N	76° 54' 55,045" W	712279,449	684159,385
148733	1° 59' 28,235" N	76° 54' 52,874" W	712213,117	684226,432
148732	1° 59' 27,779" N	76° 54' 53,310" W	712199,135	684212,912
148730	1° 59' 27,680" N	76° 54' 54,055" W	712196,137	684189,861
148731	1° 59' 29,064" N	76° 54' 55,703" W	712238,763	684138,961
148746	1° 59' 30,133" N	76° 54' 55,294" W	712271,616	684151,661
148745	1° 59' 30,196" N	76° 54' 55,446" W	712273,570	684146,954
148744	1° 59' 30,063" N	76° 54' 55,708" W	712269,496	684138,844
148743	1° 59' 30,022" N	76° 54' 56,832" W	712268,309	684104,081
148742	1° 59' 29,255" N	76° 54' 56,892" W	712244,714	684102,183
148741	1° 59' 29,688" N	76° 54' 57,783" W	712258,086	684074,619

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderao antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 148740 en dirección este, pasando por el punto 148739 hasta llegar al punto 148738 en una distancia de 196,17 metros, colinda con la quebrada Sin nombre. Según acta de colindancia y cartera de campo.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148738 en dirección sur, y en línea quebrada, pasando por los puntos 148737 y 148736 hasta llegar al punto 148735 en una distancia de 104,77 metros, colinda con el predio del señor Ever (no reporta apellido). Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 148735 en línea recta hacia el sur hasta llegar al punto 148734, en una distancia de 37,47 metros, colinda con el predio de la señora María Mayorga. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 148734 en línea recta hacia el sur hasta llegar al punto 148733, en una distancia de 94,31 metros, colinda con el predio del señor Ever (no reporta apellido). Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 148733 en línea recta y en dirección sur oeste hasta llegar al punto 148732 en una distancia de 19,45 metros, colinda con el predio del señor Vicente Pipicano. Según acta de colindancia y cartera de campo. Continúa desde el punto 148732 en dirección sur oeste hasta llegar al punto 148730 en una distancia de 23,24 metros, colinda con el predio del señor Silverio (no reporta apellido). Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue desde el punto 148730 en dirección nor oeste y en línea quebrada, pasando por los puntos 148731, 148746, 148745, 148744 y 148743 hasta llegar al punto 147742 en una distancia de 174,24 metros colinda con el predio de la señora Gilma Pipicano. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 148742 en dirección nor oeste y en línea semi recta, pasando por el punto 148741 hasta llegar al punto 148740 en una distancia de 118,32 metros, colinda con el predio del señor Guillermo Mayorga. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1995, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la*

conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴
(Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial que la familia MAYORGA RIVERA, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bolívar"** ⁶ en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 1995 y 2013 en dicho municipio son ELN, FARC, siendo los principales responsables de la mayor número de acciones bélicas, que se les atribuye en la zona. Para la época comprendida entre los años 1990-2003, se reseña que estas guerrillas realizaron una serie de acciones violentas y violatorias de los derechos humanos, no solo contra los bienes estratégicos del Estado, sino contra comerciantes, líderes y comunidad en general. Es así que en la región

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios.15-19

donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta demanda, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir que dentro del periodo reseñado, ocurren los hechos violentos que generaron el desplazamiento de la familia MAYORA RIVERA, en el año 1995 a causa de las amenazas de que fue objeto la señora FRANCIA ELENA RIVERA, y las constantes situaciones de zozobra y temor, dado que en dichos grupos insurgentes los obligaban a asistir a reuniones y participar en actividades que ellos realizaban.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y los paramilitares anduvieran por esa región, quienes, hacían todo lo que les placiera, por eso en el año 1995, se vieron obligados a desplazarse.

Conforme a la declaración rendida por la solicitante, quien señaló *"allá se veía muchos grupos... las FARC y el ELN...(..) Ellos hacían reuniones en la escuela y nos hacían cocinar para unas asambleas que hacían, amenazaban a la gente y la obligaban a hacer cosas... Mi mamá iba camino a la casa y en la vía escucho unos tiros y ella se devolvió... esos tipos pensaron que ella se había ido a denunciarlos.... como a la semana unos tipos la persiguieron ellos estaban armados .. ella logró escapar...la familia se percató que la querían matar y por eso nos tocó salir huyendo... nos tocó salir de noche, en pleno aguacero ..salimos con lo que pudimos llevar.."*, es así que fueron privados de ejercer la explotación y ocupación sobre el inmueble, lo que conllevó al abandono del mismo para el año 1995, producto de los constantes abusos, amenazas e intimidaciones recibidas por parte de los actores armados ilegales, lo que generaba que se vieran cohibidos de disfrutar de su predio.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que EMILCE MAYORGA RIVERA y su familia, son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar el predio, lo que imposibilitó ejercer su uso y goce, lo cual aún permanece, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 1995, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3

⁷ Folio 55-60

y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, el predio que está en ubicado en el corregimiento LERMA, primeramente fue adquirido por ELEUTERIO MAYORGA (Q.E.P.D), quien realizó a favor de su hijo Simeón Mayorga Gómez, la donación informal.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor Simeón Mayorga (qepd), **se encontró relacionado catastralmente con la cédula 19100000100270072000, no así registralmente,** motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostentan las solicitantes el predio VILLANUEVA, ubicado en el corregimiento LERMA Bolívar - Cauca, es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación .

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 122-17535 del predio VILLA NUEVA en el corregimiento LERMA Bolívar - Cauca, por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio VILLA NUEVA en el corregimiento LERMA Bolívar - Cauca se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola y ganadera**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por los SOLICITANTES, que data desde el momento mismo en que entraron en relación con éste en el año 1984, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) eso viene de una herencia que le dejaron a mi papa... no hay documentos de eso... allí vivíamos los 6 hermanos y mis dos padres Francia y Simeón... allí se sembraba café, caña plátano y teníamos animales de corral...había una casa que la construyo mi*

⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

papa..."

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual los solicitantes entraron en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1984, y el abandono sucedió en el año 1995, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, habiéndose completado ampliamente el término que exige la ley.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora EMILCE MAYORGA RIVERA y su familia del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentaban ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó su apoderada judicial y acreditan el Ministerio de Agricultura y el Banco Agrario.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio VILLANUEVA ubicado en LERMA Bolívar - Cauca **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre de los solicitantes EMILCE MAYORGA RIVERA FRANCIA ELENA RIVERA, ALEXANDER MAYORGA RIVERA, JHON FREDDY MAYORGA RIVERA, RICAUTE MAYORGA RIVERA, HUBERNEY MAYORGA RIVERA y ARGENIS MAYORGA RIVERA, respecto del predio VILLA NUEVA, el que ostenta una extensión de 1 hectárea + 8969 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias

anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la solicitante y su grupo familiar, pues no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo cual se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la existencia de un título, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

En cuanto a la segunda situación, se relaciona con el título Minero HI1-15401 que recae sobre el predio solicitado, no obstante, la AGENCIA NACIONAL MINERA, manifestó que no se encuentra reportada superposición con títulos mineros vigentes, ni licitudes de propuesta de contratos de concesión como la Ley 685 de 2001, ni tampoco áreas de estrategias mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y afrocolombianas. Se reporta superposición con la concesión del contrato bajo los términos:

AREEA GEOGRAFICA	59479560.7237
------------------	---------------

CODIGO DE EXPEDIENTE	TDR-15401
FECHA DE RADICACION	27/04/2018
ESTADO	SOLICITUD VIGENTE EN CURSO
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L.685)
MINERALES	MINERALES DE MATERIALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS
TITULARES	(9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S
MUNICIPIO	SAN SEBASTIAN - CAUCA, SUCRE - CAUCA, ALMAGUER – CAUCA, BOLIVAR - CAUCA

Refiere que el contrato de concesión TDR-15401, se encuentra en trámite y por lo tanto, solo representa una mera expectativa para el proponente.

Ante estas situaciones, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante⁹".*

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de BOLIVAR - CAUCA**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola y ganadero.

Frente a las afectaciones de tipo ambiental, se cuenta con el concepto de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC, en el que se indicó que el predio VILLANUEVA no se encuentra en área donde existen nacimientos de agua, limita con predios que se dedican a la agricultura. No existen riesgos de deslizamientos ni inundaciones. No obstante, señala que no es viable la implementación de un proyecto productivo, por cuanto es un ecosistema que brinda grandes beneficios ambientales y se debe propender por su cuidado y conservación.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que existen restricciones medio ambientales a la propiedad y uso del bien inmueble solicitado en restitución lo que impide que dicho

⁹ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

predio pueda ser restituido a los solicitantes.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "VILLANUEVA", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: i)- el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir. ii-) los solicitantes y su núcleo familiar, establecieron su residencia en el Departamento del Valle del Cauca, y iii-) de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio, adicionalmente iv) la condición de discapacidad de dos de las solicitantes. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 201114, la medida de compensación será por predio equivalente, preferiblemente cerca a Yumbo Valle, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. De igual manera, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente, se dispondrá que la compensación económica con pago en efectivo se realice por el monto máximo basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) s.m.m.l.v. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180). Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho los solicitantes y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de PRETENSIONES , en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en

la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que en el proceso obra el acta de socialización de pretensiones con los solicitantes, la que será tenida en cuenta y de la cual se excluirán las que así se hayan considerado y se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio debido a la restricción ambiental de que adolece resulta inadjudicable se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que incluya dicho bien dentro de bienes baldíos de la Nación y disponga lo pertinente para su administración si hubiere lugar.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables de manera individual y tampoco hay lugar a ordenar costas del proceso, en tanto, no existió oposición.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir. En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Se emitirán órdenes a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, para la inclusión de los solicitantes en el RUV, y se realice valoración de sus núcleos familiares a fin de

determinar la priorización de las medidas que dicha entidad le brinda a las víctimas, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por ser mujeres cabeza de familia y que en dicho grupo familiar existen personas con discapacidad.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y a sus núcleos familiares y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se de aplicación al enfoque diferencial frente a todas las mujeres que hacen parte de este núcleo familiar.

Frente al tema de **SALUD**, se tiene acreditado por parte de la Secretaría de salud del Departamento del Valle la afiliación de la totalidad del núcleo familiar. Frente a la Supersalud, no se emitirá ordenamiento alguno en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán parcialmente en tanto, el componente de capacitación se encuentra subsumido en el tema de educación y la señora Francia Elena Rivera, no cuenta con la edad para ser beneficiaria del programa de adulto mayor. Sin embargo, se solicitará a la Alcaldía Municipal de Yumbo (Valle), se incluya a la señora FRANCIA ELENA RIVERA Y EMILCE MAYORGA RIVERA, en programas que beneficien a las personas en situación de discapacidad.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras a EMILCE MAYORGA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.727.110, FRANCIA ELENA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.610.815, ALEXANDER MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.534.756, JHON FREDDY MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.304.883, RICAUTE MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.726.757, HUBERNEY MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.300.223, ARGENIS MAYORGA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.294.975 y su núcleo familiar, respecto del predio Rural Nominado "VILLA NUEVA", ubicado en el Corregimiento de LERMA del Municipio de BOLIVAR, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 122-17535 y número predial 19-100-000-100-270-072-00.

SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la inclusión de los beneficiarios de esta sentencia descritos en precedencia en el RUV, y se realice valoración de sus núcleos familiares a fin de determinar la priorización de las medidas que dicha entidad le brinda a las víctimas, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por ser mujeres cabeza de familia y que en dicho grupo familiar existen personas con discapacidad.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un lapso no superior a dos (02) meses, realice las gestiones necesarias para incluir el predio involucrado en este proceso en el inventario de bienes baldíos

inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17535 respecto del predio predio Rural nominado "VILLA NUEVA", ubicado en el Corregimiento de LERMA del Municipio de BOLIVAR, Departamento del Cauca, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

4.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17535, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.**

4.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17535 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores EMILCE MAYORGA RIVERA. FRANCIA ELENA RIVERA, ALEXANDER MAYORGA RIVERA, JHON FREDDY MAYORGA RIVERA, RICAUTE MAYORGA RIVERA, HUBERNEY MAYORGA RIVERA, ARGENIS MAYORGA RIVERA, respecto del predio Rural Nominado "VILLA NUEVA" ubicado en el Corregimiento de LERMA del Municipio de BOLIVAR, departamento del Cauca.

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, por un terreno de similares características y condiciones, en Yumbo (Valle) o sus alrededores, previa consulta con los afectados, entidad que deberá aplicar el enfoque diferencial de género y situación de discapacidad de las solicitantes, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria, por el monto máximo basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) s.m.m.l.v. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180), en razón a que esta familia tenía su vivienda y su proyecto productivo.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR-CAUCA, realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal segundo de esta providencia.

OCTAVO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–VALLE DEL CAUCA, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y sus núcleos familiares, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE), se incluya a la señora EMILCE MAYORGA RIVERA Y FRANCIÁ ELENA RIVERA, en programas que beneficien a las personas en situación de discapacidad.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos

en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOSEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOQUINTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza